

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 844

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	JAIRO PINZON LOPEZ
RADICADO	544984003001-2023-00841-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 3180087430 y el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré 3180088856, el pago de agencias en derecho y costas procesales, el levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada contenida en el pagaré 3180087430, el pago de las cuotas en mora de la obligación soportada a través del pagaré 3180088856 y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 3180088856, el pago total de las obligaciones incluidas en el pagaré 3180087430, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **JAIRO PINZON LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 88.278.159 conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a133a6cf5fdce90e367ef02898bd23147b32b0686f06986a0ee9c66e6897a3e**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 847

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO
RADICADO	544984003001-2024-00045-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA FINANCIERA COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO**.

Así mismo, con auto adiado (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$118.98900),** equivalentes al 2% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.40 de fecha Marzo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fe20a4486b9fbac77dadfe259ca6611e5b271049261f05f881bc8fea80f2**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 840

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	ELIZABETH ESTHER VARELA ESCARRAGA SANDRA MILENA LOPEZ CRIADO
RADICADO	544984003001-2024-0071-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en contra de **ELIZABETH ESTHER VARELA ESCARRAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.672.969 y la señora **SANDRA MILENA LOPEZ CRIADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37339646 conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a361242c19ba735afe0c7441526748df6dc46c727589df514f0ac3e8b621c**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	831
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA Laujoh14@hotmail.com
Demandados	CRISTIAN FERNANDO QUINTERO Quinterocristian1969@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00181-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **CRISTIAN FERNANDO QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20190500323** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **CRISTIAN FERNANDO QUINTERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.305.277) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20190500323** con vencimiento de fecha 18 de febrero de 2025.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **29 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CRISTIAN FERNANDO QUINTERO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.41 de
fecha marzo 07 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da257f25273e7e26ad6dc72f679ce2b4016b9c166f409222085c6adfdf4cbb**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	833
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandados	ORLANDO ANGARITA AMAYA NELLY GRANADOS GRANADOS Jhannorbey2000@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00187-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **ORLANDO ANGARITA AMAYA** y **NELLY GRANADOS GRANADOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 042-0078-004275316** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"** y **ORDENAR** a los señores **ORLANDO ANGARITA AMAYA** y **NELLY GRANADOS GRANADOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.142.197) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 042-0078-004275316** con vencimiento de fecha 02 de agosto de 2023.
- Más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **03 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **ORLANDO ANGARITA AMAYA** y **NELLY GRANADOS GRANADOS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico aidredbohorquezabogada@hotmail.com

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ** como dependiente judicial de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.41 de
fecha marzo 07 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2bc62521ab15ce4b02f97bb5ee93fabec061db60ea055c4508707671481a33**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	838
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	HAYDENEY ARIAS GARZON Huawei3213201534@gmail.com ANANIAS CARRILLO PICON
Radicado	544984003001-2024-00190-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **HAYDENEY ARIAS GARZON** y **ANANIAS CARRILLO PICON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20220105426** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **HAYDENEY ARIAS GARZON** y **ANANIAS CARRILLO PICON** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$41.169.101) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20220105426** suscrito el treinta (30) de septiembre de 2023.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **01 de marzo de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna

o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **HAYDENY ARIAS GARZON** y **ANANIAS CARRILLO PICON** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: tener a los abogados **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como dependientes judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.41 de
fecha marzo 07 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd6e9a05e923c1e1d5944246e700e586bd8ccb3861003c097180960102b1ff**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	849
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO Jesuseqq22@hotmail.com CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO Kellyquintero162@gmail.com CARMEN ELI QUINTERO CLARO Eliquintero247@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00191-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO**, **CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO** y **CARMEN ELI QUINTERO CLARO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20220106095** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO**, **CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO** y **CARMEN ELI QUINTERO CLARO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.711.221) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20220106095** con vencimiento de fecha 03 de noviembre de 2026.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **01 de marzo de 2024**, hasta

cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO, CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO y CARMEN ELI QUINTERO CLARO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: TENER a los abogados **NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como dependientes judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.41 de
fecha marzo 07 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702650574fef2472cb0ee39a0753d5c4de2c52f58d14a9ae892c1fce9af87750**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0837
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal)
Demandante	Serviencomiendas Ocaña S.A.S lnavarro.r3115@gmail.com
Apoderado	Liliana Quintero Rojas liquiro92@hotmail.com
Demandado	Cootransuinos LTDA. contabilidad@cootransunidos.com
Apoderado	Bleyddy Karina Quintero Niño
Radicado	544984003001-2019-00546-00

Teniendo en cuenta que la imposibilidad de desarrollar la audiencia que precede; se procederá a continuar con el trámite procesal diferido **DISPONIENDOSE** a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el **día VEINTICINCO (25) de ABRIL a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Finalmente, **DISPONGASE** ampliar el termino para seguir conociendo de la presente causa por el termino de seis (06) meses para efectos de definir el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.41 de fecha Marzo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368213cdd10644f960da3684170ece0984938b90afe21fbb4531a576565e804**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 846

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800.037.800-8
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA
RADICADO	544984003001-2021-00485-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.141.391 conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.41 de fecha Marzo
07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e51210aad09eea14e56e8600db1e6d6200e1c720078f14199c0b6dd8a0f9d3**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No	0093
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Hernando Arenis Hernando.areniz56@gmail.com
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez laarenizm@gmail.com
Demandado	Harold Mauricio Areniz Martínez
Radicado	544984003001-2023-00199-00

I. ASUNTO

El señor **HERNANDO ARENIS**, a través de apoderado judicial interpone demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra del señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ**.

II. ANTECEDENTES

Que el señor **HERNANDO ARENIS**, en su condición de propietario del inmueble Apartamento Residencial No 3 que forma parte del Edificio Sanguino García, Ubicado en el segundo Piso del Edificio, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 No 14-44 de la nomenclatura actual de Ocaña e identificado con el FMI No **270-6679** de la ORIP de Ocaña, celebro contrato de arrendamiento de Inmueble Comercial con el señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ** sobre el bien descrito en acápite precedente el día Veinte (20) de septiembre de 2022.

Que el contrato de arrendamiento de Inmueble Comercial se celebró por el termino de seis (06) meses contados a partir de la suscripción de este, fijándose como valor del canon de arrendamiento la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000)** mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

El señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ**, desde el día 20 de Septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (27 de marzo de 2023) se ha sustraído de cancelar el valor de los cánones pactados, adeudando Seis meses (06) de canon de arrendamiento por valor de **Diecinueve Millones Ochocientos Mil Pesos MCTE (\$19.800.000)**.

Que el demandado, no ha atendido los requerimientos efectuados por el propietario y arrendador para que proceda al pago de los cánones y entrega del bien inmueble. Por lo cual, se origina la causal de terminación unilateral según lo depuesto En el artículo 2000 del Código Civil.

Como pretensión principal, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **HERNANDO ARENIS** y el señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ** el día Veinte (20) de septiembre de 2022, respecto al bien denominado casa ubicada en el Apartamento Residencial No 3 que forma parte del Edificio Sanguino García, Ubicado en

el segundo Piso del Edificio, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 No 14-44 de la nomenclatura actual de Ocaña de esta municipalidad e identificado con el FMI No **270-6679** de la ORIP de Ocaña por incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se ordene al señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ** restituir a restituir el inmueble arrendado ubicada en denominado casa ubicada en el Apartamento Residencial No 3 que forma parte del Edificio Sanguino García, Ubicado en el segundo Piso del Edificio, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 No 14-44 de la nomenclatura actual de Ocaña de esta municipalidad e identificado con el FMI No **270-6679** al señor **HERNANDO ARENIS**.

Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del predio descrito anteriormente.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto No 1108 fechado del Veinte (20) de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto la parte activa no aportó dirección electrónica propia conforme a lo requiere el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concediéndosele el término de (05) días para que subsanara los yerros planteados.

Mediante memorial allegado el día 26 de abril de los corrientes, el apoderado judicial de la parte activa subsana los yerros planteados en proveído que precede, por ende, a través de auto No 1193 del 27 de abril de 2023, se dispuso la admisión de la presente acción de restitución, ordenando notificar y trasladar la demanda al señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ**.

En oficio del 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de citación de notificación personal al demandado con resultado satisfactorio ENTREGADO de guía No YP005409010CO, la cual se efectuó el día 06 de mayo de 2023 a la dirección aportada en la demanda.

Posterior a diferentes requerimientos, en data del 22/02/2024 la parte demandante aporta guía de notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería 4-72 en fecha del 25 de mayo de 2023 No YP005422765CO con resultado entregado positivo al demandado.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso medios de defensa exceptivos atacando las pretensiones. No existiendo factores u elementos que generen nulidad o vicios procesales y habiéndose agotado el procedimiento de ley se procede a dictar sentencia conforme al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P previo a las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial lo normado desde los artículos 518 a 522 del código de Comercio.

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, el artículo 518 del código de comercio refiere como causal para la no renovación y en consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, así se vislumbra de la lectura del normado;

ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya

ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento de este, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.
Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el demandante **HERNANDO ARENIS**, en su condición de propietario, alega haber celebrado un contrato de arrendamiento de Inmueble Comercial denominado Apartamento Residencial No 3 que forma parte del Edificio Sanguino García, Ubicado en el segundo Piso del Edificio, el cual se encuentra ubicado en la **calle 8 No 14-44** de la nomenclatura actual de Ocaña e identificado con el FMI No **270-6679** de la ORIP de Ocaña, allegando copia de dicho documento con el escrito de demanda.

Invoca como causal de terminación unilateral del contrato, el incumplimiento del arrendatario por falta de pago de los cánones de arrendamiento, causal indicada en el numeral 1° del artículo 518 del Código de Comercio.

El demandado pese a que fue notificado en debida forma de la admisión de la demanda, los mismos no contesto, ni se opuso a las pretensiones; ni tampoco propuso medios exceptivos, por lo cual los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda son ciertos conforme al artículo 97 del C.G.P

Así las cosas, está plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble que se pretende restituir y que el demandado acepto con la nula contestación.

Por otro lado, la causal que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende entonces que el demandado está en mora, lo que pesa sobre él la carga de demostrar lo contrario, puesto que estaba en cabeza de él demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como era el pago de los cánones que se le endilgan adeudar, lo cual no hizo en la oportunidad debida y por consiguiente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Se estipulo en la cláusula decimonovena del contrato de arrendamiento que, en caso de incumplimiento de la arrendataria, lo constituiría en deudor por una suma equivalente a dos cánones mensuales de arrendamiento. A su vez en la cláusula decima quinta, se indicó como causal de terminación de contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, no le quedan otra cosa al despacho que dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, en armonía con lo normado con el numeral 2 en el artículo 278 ibidem, declarando terminado el contrato de arredramiento y ordenado la restitución del inmueble.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá al arrendatario un término de diez (10), días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prosperas las pretensiones de la demandada conforme lo antes expuesto, En consecuencia, declarar terminado el contrato de arrendamiento extendido entre **HERNANDO ARENIS** y el señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ** el día Veinte (20) de septiembre de 2022, sobre Apartamento Residencial No 3 que forma parte del Edificio Sanguino García, Ubicado en el segundo Piso del Edificio, el cual se encuentra ubicado en la **calle 8 No 14-44** de la nomenclatura actual de Ocaña e identificado con el FMI No **270-6679** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte actora, la restitución del Inmueble Apartamento Residencial No 3 que forma parte del Edificio Sanguino García, Ubicado en el segundo Piso del Edificio, el cual se encuentra ubicado en la **calle 8 No 14-44** de la nomenclatura actual de Ocaña e identificado con el FMI No **270-6679** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir al arrendatario para que, en el término de diez (10) días, proceda a la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Oficiese, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.41 de fecha Marzo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c5cdc3040586ab2d70a51afd103f1b6276e1a799499a66d8e4113bb8641e2**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto	0845
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Tu casa MJ Inmobiliaria Representante Legal Doris María Jiménez Torrado tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Sandra Alfonso Pabón Liceth Fernanda Mora Alfonso fermora891@hotmail.com
Apoderado	Lizeth Katherine Martínez Roca lkmartinezroca@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00432-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de aplazamiento presentadas por las partes, se dispone a programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en consonancia con el artículo 443 del C.G.P

Por tanto, esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá a fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día VEINTIDOS (22) de MAYO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso**, téngase como pruebas las decretas en provisto mencionado en líneas que precede.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.41 de fecha Marzo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0582a7f8b91f083fb977dc16e7d61da95c0641cacee590d62af2552f216e5d**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 841

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UBALID GARCIA GARCIA
ENDOSATARIO	JOSE ANGEL GOMEZ PLATA
DEMANDADO	JEAN CARLO CONTRERAS HERANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00463-00

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación personal del demandado no obstante observa el despacho que los documentos allegados no contienen la firma de la persona que recibió, tampoco la fecha en que fue efectivamente recibido para el respectivo conteo de términos, se echa de menos además la constancia de notificación expedida por la empresa de correos que adelantó la gestión, en cumplimiento de los postulados legales del artículo 291 del código general del proceso.

Por lo anterior se le **REQUEIRE** al demandante y su endosatario para que alleguen las respectivas evidencias o en su defecto procedan a realizar la notificación en debida forma

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.41 de fecha Marzo 07 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35649ae947c926a6b5f00834530716e90d60164683e709850d2eb43259db6a1a**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 835

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARIA MERLENE NIÑO OMAÑA
RADICADO	544984003001-20230066600

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación personal en aplicación del artículo 291 del CGP, denotando que se tornó infructuosa por la inexistencia de la dirección aportada, por lo que se intenta notificación por correo electrónico, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sin embargo no se logra observar ni el correo, ni la remisión que se hiciera, ni tampoco copia de los documentos remitidos, por lo tanto se hace necesario **REQUIERIR**, por segunda vez a la entidad demandante y su apoderado para que procedan a aportar las evidencias correspondientes del correo electrónico al cual fue enviada la notificación, así como la fecha y hora y los documentos que fueron remitidos, o en su defecto surta nuevamente la notificación en debida forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.41 de fecha Marzo
07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609b05b03bb23b1a0a6340d87c9c162a35185ff12e97906fdbc658fe944ca03**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 842

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO
DEMANDADO	ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ
RADICADO	544984003001-2023-00836-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega al apoderado de la entidad demandante de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación promovido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en contra de **ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.322.885 conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: De acuerdo a la solicitud elevada y coadyuvada por la demandada, se ordena la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho y que le fueron descontados a la demandada, por cuenta de la medida cautelar decretada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d84005b704c293e612100d8daf973e05ba5df7b642aeff2fad84e6803c8f50**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>